



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con la C.C. 1.088.251.495, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 7 de 2022

**Jéssica Salazar Suárez**  
Oficial Mayor

**Radicación No. 170014003009-2022-00554-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado por el **Banco Finandina**, en contra de la señora **Ana Rosa Pérez Ortiz**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En primer lugar, deberá allegarse la escritura pública N° 2236 del 29 de agosto de 2019 de manera completa, o en su defecto, certificado de vigencia “Actualizado” de la misma; lo anterior teniendo en cuenta que del texto de la escritura pública N° 2110 del 16/10/2020 se lee que solamente tiene la facultad para “...*suscrib[ir] las comunicaciones que se dirijan a la Superintendencia Financiera de Colombia...*”.

2. Deberá aclarar el hecho 3 respecto a la fecha de vencimiento del título valor basamento de la presente ejecución, toda vez que se evidencia que la data allí indicada, esto es, 21 de diciembre de 2014, es la establecida para el pago de la primera cuota de un número de 72 señaladas en el pagaré citado; en el mismo sentido deberá aclarar o adecuar la pretensión 1ª.

Dicho en otros términos, si se pactó el pago por instalamentos, cada uno de ellos se hace exigible de forma independiente, por tanto, deberá aclarar el



demandante porque se afirma que el vencimiento de la totalidad de la obligación fue el 21 de diciembre de 2014.

3. Deberá aclarar la pretensión 1ª en virtud a que de la literalidad del título valor anexo, se desprende el pago de 72 cuotas mensuales, debiendo cancelarse la primera de ellas el 21 de diciembre de 2014, en tanto, los intereses adeudados en la fecha relacionada corresponden únicamente a la cuota mencionada, y no al valor total del pagaré.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***.

En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del libelo, atendiendo el contenido del título ejecutivo que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

4. Deberá aclarar el factor de competencia que se asigna a este juzgado, pues alude que ello es por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en el pagaré se indica que dicho acto debía honrarse en “Yopal Casanare”.

5. Sobre las medidas cautelares, deberá indicar la Cámara de Comercio donde deberá oficiarse a fin de notificar la medida referida en el numeral 2 del escrito en cita.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1. de esta decisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d877af5e53c2da3acd6d8e73ad8cd88ebc811e4c0d2033fcb677c749fe885f17**

Documento generado en 08/09/2022 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**